



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
CURUMANÍ-CESAR**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.** Curumaní, Cesar, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

<p><b>Radicación:</b> 20228408912022 00216 00 <b>Demandante:</b> RINGILBER LONDOÑO CLAVIJO <b>Demandada:</b> JOSE IGNACIO LONDOÑO <b>Clase de proceso:</b> DECLARATIVA REIVINDICATORIA</p>
--

**ASUNTO A TRATAR**

Procederá este despacho a pronunciarse sobre rechazo o admisibilidad de la demanda reivindicatoria, instaurada por el señor **RINGILBER LONDOÑO CLAVIJO**, contra el señor **JOSE IGNACIO LONDOÑO**, donde previamente se inadmitió, por no haber agotado el requisito del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, al no adjuntar en el poder, el correo electrónico del apoderado como primer asunto a subsanar, y como segundo asunto, el no haber agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Seguidamente, el accionante procedió a realizar la subsanación de la demanda, mediante memorial al despacho de fecha treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, donde aduce que el despacho incurrió en un error, al no percatarse que en el escrito de la demanda, si se encuentra plasmado el correo electrónico del apoderado, de esta manera, luego de verificar, se pudo constatar que efectivamente se encuentra debidamente cumplido el requisito del artículo del 5 de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, se pronunciará esta entidad sobre los argumentos expuestos por la parte actora, en aras de subsanar la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, donde manifestó, que el mismo, no es una formalidad propia de la acción reivindicatoria, además aduce que el argumento del despacho frente dicha medida carece de sustento jurídico.

PROYECTÓ: CAMILO ANDRES HAY SUAREZ

1

JUDICANTE

De lo anterior, procederá esta institución, a recordarle al accionante lo que expone el artículo 621 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 621. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:*

*“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.*

Como se puede observar en el artículo citado, los procesos de naturaleza conciliable y de especialidad civil, son los procesos declarativos, esto es que antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, tienen como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial; dicho esto, al ser la acción reivindicatoria un proceso declarativo, tiene entonces que agotar este requisito.

Posteriormente, el accionante presento un nuevo memorial al despacho, donde manifiesta que en el folio N°5 de la demanda, reposa un acuerdo privado que se llevo a cabo en la Notaria Única del Circulo de Curumaní, Cesar, aduciendo que dicho acuerdo privado, cumple como requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

De esto, se pronunciará el juzgado, aclarando que la conciliación extrajudicial, se debe adelantar ante un conciliador autorizado por la ley como así lo expone el artículo 3° de la ley 640 de 2001, donde expone lo siguiente:

*“ARTICULO 3o. CLASES. <Ley derogada a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022> La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad”.*

De lo anterior, hay que aclarar que, si bien es cierto, que los notarios son conciliadores en derecho, también es cierto que un acuerdo privado no se reconoce como conciliación extrajudicial, además de esto, no se encuentra constancia que acredite, que el notario en ese momento, estaba obrando como conciliador en la diligencia, esto es, que fuese un tercero interviniente, dentro de la audiencia, de tal manera que procederá este despacho a rechazar la demanda.

Dicho esto, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENESE** la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ**  
Juez